

Quito D.M., 08 de febrero de 2024

CASO 3025-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3025-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de una acción de protección. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al constatar que la decisión impugnada cuenta con una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de junio de 2019, Kelvin Manuel Macías Mendoza y Lenin Abel Vásquez Altafuya,¹ en sus calidades de padres biológicos y representantes legales de los niños E.J.M.V de seis años y K.A.M.V de cinco años² (“actores”), presentaron una acción de protección en contra del Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”) y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda, los actores señalaron que el Registro Civil, a través de sus agencias de Flavio Alfaro, Bahía, Chone, Portoviejo y Santo Domingo, habría negado en múltiples ocasiones el registro e inscripción de los niños.³

¹ La accionante señaló que nació biológicamente mujer, pero el Registro Civil, en 1978, la inscribió con sexo masculino. En 2017, la accionante presentó una solicitud administrativa de modificación de su información registral, a la cual aparejó una ecografía pélvica, un certificado médico ginecológico y una declaración juramentada de sus padres. El Registro Civil, mediante resolución administrativa 1939458, reformó la inscripción de nacimiento de Lenin Vásquez para que en adelante su sexo conste como femenino. Posteriormente, el Registro Civil, a través de la resolución 2018635956, declaró de oficio inválida la marginación antes ordenada, por cuanto la solicitud debía tramitarse por vía judicial. Al respecto, la accionante advirtió que en 2018 presentó una acción de protección anterior en la que impugnó la rectificación del dato de su sexo al alegar que el Registro Civil la habría registrado erróneamente con sexo masculino, lo que habría vulnerado su derecho a la identidad. La Unidad Judicial que conoció la causa referida la rechazó porque, a su criterio, “la acción se refiere a temas de mera legalidad”.

² Este Organismo mantendrá en reserva el nombre de los niños involucrados, en virtud de lo prescrito en el artículo 4 de la CRSPCC.

³ Los actores señalaron que los funcionarios del Registro Civil se negaron a realizar la inscripción de los niños porque a su criterio “la madre [...] es hombre y una persona no puede tener dos padres a la vez”. Los actores manifiestan que los niños afectados no pudieron acceder a servicios de salud pública ni asistir regularmente a alguna institución de educación pública. Alegaron la vulneración de los derechos de E.J.M.V y K.A.M.V a la identidad y a la seguridad jurídica.

2. El 8 de julio de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedernales, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección.⁴ Los actores interpusieron recurso de apelación.
3. El 24 de septiembre de 2019, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala de la Corte Provincial**”) **aceptó el recurso de apelación**, revocó la sentencia subida en grado y declaró la vulneración al derecho a la identidad de los niños.⁵ Los actores⁶ y el Registro Civil interpusieron individualmente recursos de aclaración y ampliación.
4. El 14 de octubre de 2019, la Sala de la Corte Provincial **negó** los recursos de aclaración y ampliación. En lo principal, determinó que la reparación integral se encontraba claramente especificada y “que **en la sentencia no se ha ordenado reparación económica**” (énfasis añadido).
5. El 22 de octubre de 2019, Kelvin Manual Macías Mendoza y Lenin Abel Vásquez Altafuya, padres biológicos y representantes legales de E.J.MV y K.A.M.V. (“**accionantes**”), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de septiembre de 2019 y del auto de 14 de octubre de 2019.
6. El 7 de febrero de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó un informe de descargo a la Sala de la Corte Provincial.
7. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
8. El 10 de marzo de 2020, la Sala de la Corte Provincial presentó su informe de descargo.

⁴ La Unidad Judicial señaló que “el objeto de la acción se refiere a temas de mera legalidad y existen otras vías, acciones y procedimientos [...] como la vía administrativa y la justicia ordinaria [...]”.

⁵ Además, como medidas de reparación integral dispuso que el Registro Civil: **i**) inscriba inmediatamente el nacimiento de los niños E.J.M.V. y K.A.M.V., **ii**) registre el reconocimiento voluntario que realizarán sus progenitores Kelvin Macías y Lenin Vásquez y **iii**) deje sin efecto la resolución administrativa 2018635956 por haber revocado injustificadamente la rectificación del dato del sexo de Lenin y, en consecuencia, se declaró la validez de la resolución administrativa 1939458 que resolvió reformar la inscripción de nacimiento de Lenin Vásquez para que en adelante su sexo conste como femenino.

⁶ Los accionantes solicitaron la remisión del expediente al tribunal de lo contencioso administrativo correspondiente para que cuantifique la reparación económica.

9. El 19 de julio de 2023, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa.
10. El 24 de noviembre de 2023, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz convocó a las partes procesales de la acción de origen y a los jueces de la Sala de la Corte Provincial a una audiencia reservada⁷ el 12 de diciembre de 2023 de forma telemática.
11. El 12 de diciembre de 2023, se realizó la audiencia reservada vía telemática en la que comparecieron los abogados Julio Adrián Barreno García y Lupercio Andrés Vélez Saltos, en representación de Kelvi Manuel Macías Macías Mendoza y Lenin Abel Vásquez Altafuya, progenitores y representantes legales de E.J.M.V y K.A.M.V. Además, comparecieron los abogados Rafael Eduardo Moreno Villa y María Fernanda González Orlando, en representación del Registro Civil.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De los accionantes

13. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la identidad (art. 66.28 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la defensa (art. 76.7.a, b y c CRE), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), a la motivación (art. 76.7.m CRE), y al principio del interés superior del niño (art. 44 CRE), en la sentencia de 24 de septiembre de 2019 y en el auto de 14 de octubre de 2019.
14. Antes de centrar su análisis respecto de las decisiones impugnadas, los accionantes se refirieron a la controversia de origen y enfatizaron en que el Registro Civil, a través de sus agencias a nivel nacional, habría impedido el registro e inscripción de nacimiento de

⁷ El juez ponente estimó adecuado realizar una audiencia con carácter reservada al constatar que el litigio versaba sobre temas relacionados con el derecho a la identidad de dos niños, quienes se encuentran revestidos de una protección especial por pertenecer a un grupo de atención prioritaria en los términos del artículo 35 de la Constitución.

sus hijos y, en consecuencia, habría transgredido los derechos de E.J.M.V y K.A.M.V a la identidad; a la integridad personal, psíquica y moral; a la igualdad formal, material y no discriminación; y, al libre desarrollo de la personalidad.

3.1.1. Sobre la sentencia de 24 de septiembre de 2019

15. Respecto al derecho al debido proceso en la **garantía de la motivación** (art. 76.7.m CRE) los accionantes evocaron las decisiones constitucionales 0016-13-SEP-CC, 0227-12-SEP-CC y arguyeron los siguientes cargos:

15.1. La sentencia no estaba suficientemente motivada porque:

no existe razonamiento judicial alguno que relacione las premisas expuestas por la parte recurrente que alega falta de motivación con su conclusión simple de que se cumple con las características de la motivación [...]. [La sentencia de apelación] no guarda ningún argumento lógico y comprensible en su decisión, no argumenta en qué circunstancias se puede dar esta vulneración; [...], y no se indica cómo es que la motivación de la sentencia no llega a la conclusión clara de su resolución o de porque la referida sentencia no está presente todos sus requisitos, por lo tanto, no cumple con los estándares de motivación de los requisitos exigidos [...].⁸

15.2. La Sala negó “la reparación económica establecida en el artículo 18 de la LOGJCC [...] no atendiendo el daño material e inmaterial irrogado a los accionantes como [...] el no tener una identidad, no tener un nombre [...]”.⁹

3.1.2. Sobre el auto de 14 de octubre de 2019

16. En cuanto a los derechos a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), a la **defensa** (art. 76.7. a, b y c CRE) y al derecho al debido proceso en las **garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes** (art. 76. 7. 1m CRE) y a la **motivación** (art. 76. 7. m CRE), los accionantes citaron las sentencias constitucionales 016-13-SEP-CC, 004-13-SAN-CC, 184-18-SEP-CC de este Organismo y alegaron que el auto impugnado de aclaración y ampliación supuestamente “cambió” la sentencia de segunda instancia porque no atendió favorablemente su pedido de remitir el expediente a un tribunal contencioso administrativo para que realice el cálculo de la reparación económica que, a su criterio, sí les correspondía.

⁸ Demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 168.

⁹ Audiencia reservada, 12 de diciembre de 2023, minuto 21:04, intervención del abogado Julio Adrián Barreno García.

17. Además de lo descrito, los accionantes, de manera general y sin referirse a una decisión en particular, alegaron la vulneración de sus derechos a la **identidad**, a la **tutela judicial efectiva** y al **principio al interés superior del niño**. Al respecto, citaron las normas constitucionales e infraconstitucionales pertinentes, identificaron disposiciones expedidas por organismos internacionales de derechos humanos y recogieron extractos de postulados doctrinarios.
18. Finalmente, los accionantes solicitaron que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se ordene que el Registro Civil permita la inscripción de los nacimientos de sus hijos sin ningún valor económico y se deje parcialmente sin efecto la sentencia impugnada. Asimismo, solicitaron medidas de reparación integral, entre ellas, la entrega de una compensación económica correspondiente a “dos salarios básicos unificados por cada mes desde que nació cada niño hasta la ejecución de la presente sentencia”.
19. Esta Corte anota que, en audiencia, la accionante y su abogado patrocinador realizaron las siguientes precisiones sobre su pretensión y objeto de la demanda:
- 19.1. El abogado patrocinador identificó como objeto de la demanda la obtención de una reparación que atienda el supuesto daño material e inmaterial que sufrieron los accionantes como, por ejemplo, el pago para el patrocinio de un abogado defensor y el pago por el daño a un proyecto de vida de los accionantes y de sus hijos, y concluyó que “la sentencia de apelación resolvió el asunto de los derechos constitucionales en lo que es la identidad [...]”.¹⁰
- 19.2. Lenin Abel Vásquez Altafuya, en su intervención, afirmó que los niños “se encuentran bien, cuentan con salud y están asistiendo regularmente a la escuela”.¹¹

3.2. De la Sala de la Corte Provincial

20. La judicatura accionada, en su informe, realizó un recuento del contenido de su decisión. En particular, señaló que la decisión impugnada cuenta con la debida motivación en estricta observancia de los estándares, principios y las reglas que rigen a los procesos constitucionales. Además, afirmó que las medidas de reparación otorgadas en favor de los niños procuran el restablecimiento y tutela de los derechos transgredidos.

¹⁰ *Ibíd.*, minuto 51:16, intervención del abogado Barreno.

¹¹ *Ibíd.*, minuto 81:01, intervención del abogado Barreno.

21. Finalmente, enfatizó en que, contrario a lo señalado por los accionantes, el auto que resolvió el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de apelación no la modificó ni empeoró la situación de los niños.¹²
22. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial no comparecieron a la audiencia reservada.

3.3. Del Registro Civil

23. Rafael Eduardo Moreno Villa y María Fernanda González Orlando, en calidad de abogados patrocinadores del Registro Civil, se refirieron a la improcedencia de la controversia de origen y puntualizaron:

23.1. El Registro Civil no vulneró ningún derecho constitucional de los accionantes porque actuó en estricta observancia de la Constitución y de Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.¹³

23.2. Los accionantes no demostraron que el Registro Civil “negó la inscripción de los menores, por cuanto los niños ya han sido legalmente registrados en la Dirección General del Registro Civil con sus nombres libremente escogidos por sus padres [...]”.¹⁴

23.3. La controversia de origen surgió porque “la madre de los niños no realizó en su debido momento el cambio o rectificación administrativa en cuanto a su cambio de sexo, por cuanto no poseía un documento habilitante para realizar el proceso de inscripción, [...]. Por lo expuesto, no se trata de una negativa, sino sobre falta de requisitos para las inscripciones de nacimiento [...]”.¹⁵

23.4. El Registro Civil “ya prevé un proceso fácil, ágil y sencillo, [...] pero los operadores de servicios deben obligatoriamente pedir requisitos antes de realizar una inscripción [...]”.¹⁶

¹² Oficio S/N de 10 de marzo de 2020, suscrito por los jueces provinciales María Paola Mirando Durán, José Alberto Ayora Toledo y Gina Fernanda Mora Dávalos.

¹³ Audiencia reservada, 12 de diciembre de 2023, minuto 22:54, intervención del abogado Rafael Eduardo Moreno.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ *Ibíd.*, minuto 25:43.

¹⁶ *Ibíd.*, minuto 28:29.

24. A continuación, concluyeron que “se ha demostrado que no existe vulneración de los derechos constitucionales hacia los hoy accionantes, pues de los hechos se colige que solo existió aplicación de derecho por parte de nuestra institución [...]”.¹⁷
25. En cuanto a la inscripción de los niños en el Registro Civil, la abogada María Fernanda González Orlando afirmó que “pese a que existía una sentencia constitucional donde se disponía al Registro Civil que proceda de manera inmediata con el registro [...] los padres jamás se acercaron al Registro Civil a realizar dicha inscripción [...]” y “debido a la ausencia de los padres [...], la Dirección General decidió actuar de oficio [...] e inscribir a los menores el 20 y 28 de abril de 2021”.¹⁸
26. Por último, el Registro Civil señaló que “la única intención y pretensión de los accionantes es que se les consigne una cantidad de dinero y más no la de resarcir o precautelar los derechos de los menores [sic]”.¹⁹

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

27. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.²⁰
28. Los accionantes impugnaron tanto la sentencia de apelación de 24 de septiembre de 2019 así como el auto de aclaración y ampliación de 14 de octubre de 2019.
29. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 16 *supra*, los accionantes afirman que el auto de aclaración y ampliación habría vulnerado varios de sus derechos porque, a su criterio, habría cambiado la sentencia de apelación, pues no habría remitido al tribunal contencioso

¹⁷ *Ibíd.*, minuto 25:43.

¹⁸ Audiencia reservada, 12 de diciembre de 2023, minuto 39:10, intervención del abogado María Fernanda González Orlando. Esta Corte constató que la inscripción de los niños E.J.M.V y K.A.M.V fue ordenada en el año 2019 tras la expedición de la sentencia de segunda instancia, pero que su inscripción se realizó en el año 2021 por Registro Civil. Es decir, más de seis años después del nacimiento de los niños.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

administrativo para el cálculo de la reparación económica. De este modo, esta Magistratura verifica que los accionantes no fundamentaron cómo el auto impugnado que habría rechazado el recurso de aclaración y ampliación podría haber “cambiado” o “mutado” la sentencia de apelación; por tanto, se advierte que los recurrentes realmente se limitan a mostrar su inconformidad con lo resuelto por la Sala de la Corte Provincial en el auto impugnado. En consecuencia, la Corte no analizará este cargo.²¹ Por esta razón, se procede al análisis de los cargos solo en relación a la sentencia de apelación de 24 de septiembre de 2019.

30. Respecto al cargo contenido en el párrafo 15.1 *supra*, los accionantes afirman que la sentencia de apelación no se encuentra suficientemente motivada porque no cumple con el “estándar” de esta garantía. De tal manera, este Organismo formulará el siguiente problema jurídico a través de la garantía de la motivación en el vicio de suficiencia motivacional: **¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión incurriría en la deficiencia de suficiencia motivacional?**
31. En relación al cargo sintetizado en el párrafo 15.2 *supra*, la Corte observa que este argumento se reduce a exponer la inconformidad de los accionantes con las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de apelación. Al respecto, este Organismo ha sostenido que “no corresponde que la Corte Constitucional examine la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas al conocer una acción de protección”,²² a menos que se trate de medidas manifiestamente arbitrarias o que desnaturalicen la garantía. En tal sentido, no corresponde plantear un problema jurídico respecto a este argumento.
32. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 17 *supra*, este Organismo constata que los accionantes se limitaron a citar el contenido de normas constitucionales e infraconstitucionales, de disposiciones de organismos internacionales de derechos humanos y de doctrina sobre tales derechos, sin describir y especificar alguna conducta judicial reprochable en las decisiones impugnadas. Por lo que, no es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.²³

²¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

²² CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 73 y sentencia 1081-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 25. Véase también sentencia 145-15-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 54 y sentencia 134-17-EP/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 46.

²³ *Ibíd.*

33. Finalmente, en relación con el cargo expuesto en el párrafo 14 *supra*, los accionantes se limitaron a cuestionar la supuesta negativa del Registro Civil de inscribir el nacimiento de sus hijos y a sugerir que la vulneración de derechos constitucionales producidos por dicha actuación aún persiste. Así, esta Corte evidencia que el cargo pretende que se examine el fondo de la controversia y, con ello, la posible corrección de la sentencia de apelación. Al respecto, solo de forma excepcional, cuando la acción tenga origen en un proceso de garantía jurisdiccional y se verifique el cumplimiento de ciertos presupuestos, este Organismo podría revisar el fondo de tales decisiones (*examen de mérito*).²⁴ En ese sentido, este Organismo no formulará ningún problema jurídico sobre la sentencia de apelación.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión incurriría en la deficiencia de suficiencia motivacional?

34. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal l, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
35. La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21²⁵, recoge la jurisprudencia dictada en la sentencia 001-16-PJO-CC, en la cual se determina que en materia de garantías jurisdiccionales la motivación de las sentencias es reforzada. Es decir, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real ocurrencia de los hechos y únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.²⁶
36. En particular, la Corte ha establecido que, en el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales, la motivación de las sentencias es reforzada, por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las

²⁴ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 6 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

²⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

²⁶ CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr.25. Esta Corte ha subrayado que el criterio de motivación en garantías jurisdiccionales se podría flexibilizar cuando resulte indiscutible que las pretensiones son manifiestamente improcedentes, porque es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria. En ese caso, no correspondería exigir el análisis del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales.

normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.²⁷

- 37.** En este caso, los accionantes alegaron la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que consideraron que la Sala de la Corte Provincial no cumplió con el estándar motivacional previsto por este Organismo al expedir una decisión que “no era lógica, comprensible, ni explicaba la relación entre premisas”. De este modo, le corresponde a la Corte analizar si la sentencia impugnada satisface los tres parámetros mínimos referidos en el párrafo 34 *ut supra* para considerar a la decisión impugnada como suficientemente motivada.
- 38.** Sobre la obligación **i)** de *enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión*, en la sentencia impugnada, la Sala de la Corte Provincial se refirió a los principios generales que guían a la justicia constitucional contenidos en el artículo 4 de la LOGJCC para acreditar la validez del proceso, evocó los artículos 24 de la LOGJCC y 86 número 3 de la Constitución para justificar su competencia, y enunció los artículos 86 y 88 de la Constitución y los artículos 39, 40 y 41 de la LOGJCC para explicar sus argumentos sobre el fondo de la controversia.
- 39.** Además, en el análisis de derechos constitucionales, la Sala de Corte Provincial se refirió al artículo 66 número 28 de la Constitución, al artículo 18 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles para dotar de contenido al derecho a la identidad y evocó el artículo 44 de la Constitución para referirse al principio de interés superior de niño. También se refirió a la decisión 48-13-SNC-CC de este Organismo. Por lo tanto, se evidencia que la Sala de la Corte Provincial cumplió con la obligación **i)**.
- 40.** Sobre la obligación **ii)** de *explicar la pertinencia de la normativa enunciada a la aplicación a los antecedentes de hecho*, la Sala de la Corte Provincial, luego de recoger detalladamente los antecedentes fácticos de la controversia, se refirió a la legitimación, requisitos de procedencia e improcedencia, naturaleza y objeto de la acción de protección, y advirtió que el juez de primera instancia:

²⁷ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 43-48. Al respecto, estos son los supuestos mínimos para que exista suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales.

no observ[ó] lo imperativo del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, sobre los métodos y reglas de la interpretación constitucional [...] en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.²⁸

41. Asimismo, explicó como la normativa constitucional, infralegal y del sistema interamericano se ajustaba a los presupuestos fácticos de la causa para verificar la configuración de una vulneración de derechos constitucionales de los niños E.J.M.V y K.A.M.V. Por tanto, también se constata que la Sala cumplió con la obligación ii).
42. Sobre la obligación **iii)** de *realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración a los derechos* y, de ser el caso, *determinar cuál es la vía judicial ordinaria adecuada para la solución del conflicto*, se constata que la Sala de la Corte Provincial centró su análisis –de manera esencial– en los cargos relacionados con la posible vulneración del derecho a la identidad de los niños E.J.M.V y K.A.M.V al advertir que los accionantes, a pesar de haber alegado la vulneración de otros derechos, no proporcionaron cargos puntuales sobre su posible transgresión.
43. La Sala de la Corte Provincial determinó que el hecho vulnerador de derechos constitucionales correspondía a la negativa del Registro Civil de inscribir el nacimiento de los hijos de los accionantes por un error en el dato del sexo de la madre y precisó que el centro de la controversia era “dilucidar si, tal omisión por parte de la institución pública accionada, vulnera los derechos de [los niños]”.
44. Posteriormente, se observa que la Sala de la Corte Provincial analizó si de los hechos descritos y del material probatorio puesto en su conocimiento se produjo una violación a los derechos constitucionales de los niños.
45. De esta manera, la judicatura accionada se refirió al contenido constitucional del derecho a la identidad, así como a la doctrina e instrumentos internacionales de derechos humanos que lo reconocen. En este contexto, la Sala de la Corte Provincial determinó que el Registro Civil “tuvo pleno conocimiento de la petición expresa de los progenitores para la inscripción de sus hijos de 6 y 5 años de edad”²⁹, pero “no garantizó el derecho de los

²⁸ Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Manabí, sentencia 13340-2019-00565, foja 149.

²⁹ *Ibíd.*, foja 150.

niños a contar con un nombre y apellido violentando este derecho fundamental propio del ser humano [...]”.³⁰ En consecuencia, concluyó:

la entidad accionada vulneró el derecho al nombre y apellido y al debido registro de los hijos habidos en la unión de Kelvi Manuel Macías Mendoza y Lenin Abel Vásquez Altafuya, lo que ha conculcado a su vez el derecho a fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad; [...]. El derecho a la identidad [posibilita] ejercer los demás derechos que como persona garantiza la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos [...].³¹

46. En su análisis, la Sala de la Corte Provincial adicionalmente advirtió:

pese a que este tribunal de alzada tiene el claro conocimiento que [la] resolución administrativa [que resolvió revocar la rectificación del acta de nacimiento de Lenin Abel Vásquez Altafuya] no es materia de la acción de protección; es necesario establecer que es a partir de esta resolución que los niños [E.J.M.V] y [K.A.M.C] no han podido ser reconocidos y registrados por sus padres siento (sic) la mentada resolución desproporcionada ante y para la vigencia de los derechos constitucionales de los representados por los accionantes.³²

47. A continuación, la Sala de la Corte Provincial reprochó la actuación del juez de primera instancia por inobservar el contenido del artículo 44 de la Constitución y manifestó que “el señor juez a-quo no ha considerado al emitir su resolución [...] lo contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, [...] artículo 44 sobre el ‘Interés Superior de los Menores’ [sic] [...]”.³³

48. De este modo, la judicatura accionada concluyó que el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes fue inobservado tanto por el Registro Civil como por el juzgador de instancia. Ya que, ambos condicionaron el ejercicio de este principio a la situación de Lenin Abel Vásquez Altafuya (madre de los niños) y obviaron que la acción de protección pretendía tutelar el derecho a la identidad de los niños. Por ello, la Sala de la Corte Provincial concluyó que el Registro Civil debía haber asegurado la inscripción de los niños con el fin de garantizar su desarrollo integral y permitir el ejercicio pleno de sus derechos. Por tanto, razonó:

sin duda alguna que se han violentado el derecho a la identidad de [los niños] [...] al no permitir que los padres de los menores [sic] en forma voluntaria reconozcan a sus hijos como producto de la unión que mantienen aunque la misma no esté reconocida legalmente;

³⁰ *Ibíd.*

³¹ *Ibíd.*

³² *Ibíd.*, foja 151.

³³ *Ibíd.*

provocando una afectación al derecho a una vida digna de los niños e inobservando su interés superior.³⁴

49. De esta manera, la Sala de la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación y la acción de protección, revocó la sentencia subida en grado y declaró la vulneración del derecho a la identidad personal que incluye, a su vez, el derecho a la integridad personal y a tener un nombre y apellido debidamente registrados. Además, dispuso múltiples medidas de reparación para atender los efectos de la vulneración de los derechos constitucionales de los niños.
50. Como principales medidas de reparación integral, la Sala de la Corte Provincial dispuso que el Registro Civil inscriba inmediatamente el nacimiento de los niños E.J.M.V. y K.A.M.V. Además, resolvió dejar sin efecto la resolución administrativa 2018635956 que habría revocado injustificadamente la rectificación del dato del sexo de Lenin Vásquez (madre de los niños). En consecuencia, dejó en firme a la resolución administrativa 1939458 que resolvió reformar la inscripción de nacimiento de Lenin Vásquez para que en adelante su sexo conste como femenino.
51. De lo expuesto, la Corte verifica que la Sala realizó un análisis detallado sobre la potencial vulneración de los derechos de los accionantes. Además, apoyó su razonamiento en los hechos de la causa, en la normativa y los principios invocados, lo que le permitió concluir la transgresión de los derechos constitucionales de los niños E.J.M.V y K.A.M.V. Por tanto, la Sala cumplió con la obligación iii).
52. De esta manera, esta Corte constata que la Sala realizó un análisis suficiente para motivar las razones para llegar a su decisión.
53. En consecuencia, la Sala de la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los accionantes.

6. Consideraciones finales

54. Esta Corte considera necesario recordar al Registro Civil su obligación de XX registrar e inscribir el nacimiento de las niñas, niños y adolescentes en estricta observancia no solo de las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica de Gestión de Identidad de Datos Civiles, sino también a la luz del principio rector del interés superior (art. 45 CRE) previsto en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

³⁴ *Ibíd.*, foja 151 rv

- 55.** Así, en atención al caso en concreto, esta Magistratura hace un llamado de atención al Registro Civil por impedir durante más de **ocho años** la inscripción de los niños E.J.M.V y K.A.M.V, quienes gozan de una protección reforzada por pertenecer a un grupo de atención prioritaria (art. 35 CRE), al imponer varios requisitos de difícil acreditación para sus progenitores. Lo anterior habría impedido que los niños ejerzan sus derechos que dependían, para su realización, de la obtención de una cédula de identidad.
- 56.** Finalmente, se exhorta al Registro Civil a adecuar sus prácticas, procedimientos y decisiones para que, ante la identificación de casos similares al presente, puedan garantizar de forma celeré y eficaz la inscripción de las niñas, niños y adolescentes que lo requieran y, en consecuencia, prevenir la configuración de un daño grave e irreversible de sus derechos constitucionales a la identidad; a tener nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos; y, a conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección 3025-19-EP.
- 2.** Disponer la devolución del expediente.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3025-19-EP/24

VOTO CONCURRENTENTE

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría, entre estos mi voto concurrente, la sentencia 3025-19-EP/24, mediante la cual se resolvió la acción extraordinaria planteada por Kelvin Manuela Macías Mendoza y Lenin Abel Vásquez Altafuya, en sus calidades de padres biológicos y representantes legales de los niños E.J.M.V de seis años y K.A.M.V de cinco años (“**accionantes**”), en contra de la sentencia de 24 de septiembre de 2019 y del auto de 14 de octubre de 2019 emitidas por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“Sala de la Corte Provincial” (“**Corte Provincial**”), respectivamente dentro de la acción de protección 13340-2019-00565.
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la Corte en esta causa, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento el razonamiento de este voto concurrente.

2. Análisis

3. Ahora bien, adicional al cargo de motivación que es analizado en el problema jurídico, los accionantes expresan en su demanda que el principio del interés superior del niño habría sido inobservado en la sentencia emitida por la Corte Provincial. Este es un cargo que se alega autónomamente al vicio motivacional examinado y que debió formularse como un problema jurídico específico, pues requería un examen más profundo, por su relevancia constitucional y por ser una garantía jurisdiccional originada en derechos de niños, niñas y adolescentes.

2.1 ¿La Sala de la Corte Provincial inobservó el principio del interés superior del niño, niña y adolescente en la decisión impugnada?

4. La acción extraordinaria de protección bajo análisis fue presentada en el marco de una acción de protección que siguieron los accionantes en contra del Registro Civil,

Identificación y Cedulación debido a que dicha entidad negó en múltiples ocasiones la inscripción y registro de los niños E.J.M.V y K.A.M.V. La negativa habría ocurrido debido a que previamente, por un error del Registro Civil, registró a la madre de los niños cuyo nombre es Lenin con sexo masculino y no femenino, como correspondía. Esto ocurrió a causa de la mala calidad del servicio público que trajo afectaciones a la identidad de sus hijos, razón por la cual no procedería su solicitud. La decisión de segunda instancia emitida por la Corte Provincial dispuso:

[...] que el Registro Civil: i) inscriba inmediatamente el nacimiento de los niños E.J.M.V. y K.A.M.V., ii) registre el reconocimiento voluntario que realizarán sus progenitores Kelvin Macías y Lenin Vásquez y iii) deje sin efecto la resolución administrativa 2018635956 por haber revocado injustificadamente la rectificación del dato del sexo de Lenin y, en consecuencia, se declaró la validez de la resolución administrativa 1939458 que resolvió reformar la inscripción de nacimiento de Lenin Vásquez para que en adelante su sexo conste como femenino

5. Además, en la audiencia realizada durante la sustanciación de este caso, la Corte constató que la inscripción de los niños E.J.M.V y K.A.M.V fue ordenada en el año 2019 tras la expedición de la sentencia de segunda instancia, pero que su inscripción se realizó en el año 2021 por el Registro Civil. Más de seis años después de su nacimiento.
6. Esta forma de atender y resolver el caso es adultocéntrica, ya que en estos casos se requiere adoptar las decisiones con base en criterios de valoración que favorezcan el ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cada caso, considerando los elementos del contexto familiar, social, económico y tomando en cuenta su opinión, acorde a su edad y desarrollo, físico, psíquico y emocional.
7. La Corte Constitucional en varias decisiones ha reconocido, conforme la Observación General 14 del Comité de Derechos del Niño, ha señalado que el interés superior abarca tres dimensiones:
8. Como derecho sustantivo, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño.
9. Como principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

10. Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales.¹
11. Esta triple dimensión debe observarse al resolver garantías jurisdiccionales, independientemente de la edad u otras condiciones de los niños, niñas y adolescentes y aplicarse en la determinación de la vulneración de los derechos y, de forma especial, en las medidas de reparación disponibles para repararlos.
12. En el caso bajo análisis se observa que, al analizar el derecho a la identidad, la Corte Provincial aplica como un parámetro de interpretación, al sostener:

¿Pero cómo ha abordado el principio de interés superior? A más de realizar una mención expresa al del artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, la Corte Constitucional ha esgrimido que por el principio de interés superior de las niñas, los niños y adolescentes, dicho grupo de atención prioritaria tiene el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros aspectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les competa. En síntesis, la protección constitucional reforzada que le asiste a las niñas, los niños y adolescentes, es un postulado básico que la Corte Constitucional se ha encargado de promover y desarrollar su jurisprudencia." Termina citando la sentencia N°048-13-SNC-CC caso N°0179-12-CN; y, acumulados de 04 de septiembre de 2013: "el interés superior de niños, niñas y adolescentes es una condición necesaria para determinar la constitucionalidad de una decisión que afecte sus derechos, sea esta adoptada por un familiar, autoridad o cualquier persona.

13. La Sala de Corte Provincial se refirió al artículo 66 número 28 de la Constitución, al artículo 18 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles para dotar de contenido al derecho a la identidad y evocó el artículo 44 de la Constitución para referirse al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Además, la Sala de la Corte Provincial observa la actuación del juez de primera instancia por no considerar el contenido del artículo 44 de la Constitución y manifestó que "el señor juez a-quo no ha considerado al emitir su resolución [...] lo contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, [...] artículo 44 de la CRE.

¹ CCE, sentencia 2185-19-JP/21, 1 de diciembre de 2021, sentencia 2120-19-JP/21, 22 de septiembre de 2021, sentencia 2691-18-EP/21, 10 de marzo de 2021, entre otras.

14. Con base en este razonamiento, la Sala ordenó las medidas de reparación acordes al derecho a la identidad de los niños E.J.M.V. y K.A.M.V que principalmente consistió en el registro e inscripción en el Registro Civil y en la adopción de otras medidas que impidan nuevas afectaciones a su derecho a la identidad. Este principio ha sido observado en la decisión impugnada y no se verifica su vulneración.
15. Finalmente, el presente voto tiene como objeto identificar la importancia de usar criterios propios de las niñas, niños y adolescentes en el marco de los actos u omisiones que afecten a sus derechos, como ocurre en el presente caso con el derecho a la identidad. Esta una vulneración es más amplia y excede un simple error administrativo en la inscripción. De tal manera, se deben analizar las repercusiones que este grupo de atención prioritaria sufre a causa de los daños causados. Así, estimo indispensable que en casos análogos escuchar a los niños para identificar los daños específicos y las posibles reparaciones.

Joel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Joel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 3025-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 12:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL